



RAD: 27-2016-00353
PROC: EJECUTIVO
DTE: BANCO COOMEVA S.A
DDO: FANNY MARIA ORTEGA POMPEYO
RIGEN: JUZGADO 27 CIVIL MPAL B/QUILLA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, - VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito impetrada por la parte demandante dentro del proceso.

Al respecto hay que señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso señala que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...); y dicha disposición en su literal b) señala que “Si e Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Aunado a un pronunciamiento recientemente expuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento, al señalar:

“(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)”

En el caso sub-examine se observa como última actuación que impulsa el proceso es de fecha 19 de abril de 2021, mediante la que se modificó y aprobó liquidación del crédito la cual sin lugar a dudas busca impulsar el proceso, en este orden y



hasta la fecha de la solicitud de los interesados en el proceso no se supera el lapso de los 2 años de inactividad, concluyendo así que no se cumple con el termino adjetivo que establece el artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso y en este sentido el despacho NO decretará el desistimiento tácito.

Razones por las que el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a decretar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ
02-080014053027201600353

Firmado Por:
Lineth Maria Acuña Quiroz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140c401b5aa416a34ade8fae68048692e8a5fd2661538861ed8d2d2acb45cc02**

Documento generado en 26/10/2022 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>